140

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520190064800

En atención al trabajo de partición allegado, suscrito por la apoderada actora en su calidad de partidora, el Juzgado,

RESUELVE

DE CONFORMIDAD con el artículo 509 del C.G.P., se ordena correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora, a la curadora *ad litem* de los herederos Isaías Martín Sánchez Linero, Grace Sánchez Jiménez y Carlos Felipe Sánchez Jiménez, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 18 julio /2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520190072500

Mediante escrito que antecede el abogado Harold Albeiro Rengifo Mejía, solicita la devolución de los dineros del señor Giovani Quintero Riascos, indicando que tiene poder para recibir.

Revisado el expediente se observa que no tiene poder por parte del demandante Giovani Quintero Riascos, pero si del ejecutado Wilmar Mosquera Chávez quien posteriormente solicitó que los depósitos judiciales fueran pagados directamente a él.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio N.º 361 del 18 de febrero de 2020 (folio 15) se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

UNICO: HAGASE entrega a favor del demandado Wilmar Mosquera Chávez el valor de **$853.045,95**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 18 julio/22 *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

JMF

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 14 de julio de 2022

Radicación No 76001400302520190097700

Sentencia No. 33

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco Av Villas S.A. contra Lorena Satizabal Quintero.

ANTECEDENTES

1. El Banco Av Villas S.A. pidió que se librara mandamiento de pago por $15.888.499 a título de capital contenido en el pagaré No. 1967177 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 26 de noviembre de 2019, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el demandado le adeudaba la suma de $15.888.499 como capital representado en el pagaré No. 1967177. Aseveró que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré desde el 13 de noviembre de 2019, razón por la que llenaron el título valor conforme las instrucciones dadas por la deudora.

2. El mandamiento de pago, librado a través del auto del 12 de diciembre de 2019, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló oportunamente las excepciones de mérito denominadas *"falta de los requisitos indispensables de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"* y la *"innominada"*.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o*

de su causante y constituya plena prueba contra él". Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de $15.888.499, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las excepciones formuladas, la primera de ellas denominada *"falta de los requisitos indispensables de la obligación"*, la cual se denegará dado que la alegación carece de fundamentos facticos. Esto, en tanto que, la parte excepcionante se limitó a relacionar y definir de forma teórica los requisitos de los títulos ejecutivos al tenor del citado artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia del documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin embargo, no explicitó cuál de ellos no se satisface con el pagaré No. 1967177 aportado como base de recaudo. Sin perjuicio de ello, el Juzgado estima pertinente reiterar que el precitado título cumple con dichos presupuestos, así como los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio. Adicionalmente, la misma regulación comercial dota de carácter ejecutivo a los títulos valores y, en este caso, el pagaré aportado es un título valor al tenor de lo establecido en la citada regulación.

De otra parte, frente a la excepción de *"cobro de lo no debido"*, la cual se fundamentó en que debe presumirse por cierto que la parte demandada cumplió con el pago de las cuotas pactadas en el pagaré en virtud al principio de buena fe, el Juzgado aclara que, en este evento, los postulados de la buena fe no producen dicho efecto, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., el acto de pago debe ser probado por la parte demandada que pretende fincar su defensa en dicha circunstancia. Dicha exigencia es aún mayor en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, pues al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, como el presentado, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

Téngase en cuenta que, no se trata de una negación o afirmación indefinida que se encuentre exonerada de prueba. En adición, al tenor del inciso 2° del artículo 225 del C.G.P., *"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión…".*

En este evento, el demandante hizo una negación indefinida al manifestar que el ejecutado no realizó el pago se la obligación, dicha negación no requiere prueba según el inciso final del artículo 167 del C.G.P., por lo que le correspondía al demandado

probar lo contrario, esto es, que pagó, acreditando el momento y la cuantía en que se hizo dicho pago. Sin embargo, como se anticipó en el presente asunto no solo no se alegó algún pago en específico sino que no se aportó prueba de tal alegación general lanzada sin soporte, circunstancia que impone declarar no prospera dicha excepción.

Finalmente, en relación a la excepción genérica o innominada, valga destacar que el demandado tiene la carga de presentar excepciones expresando *"los hechos en que se funden"* y *"acompañando las pruebas relacionadas con ellas"*; es decir, no pueden proponerse excepciones que no se acompasen del soporte fáctico respectivo. Sin perjuicio de ello, en el presente evento no se vislumbran probados hechos que obliguen desatender las pretensiones elevadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad-litem* de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada.** Se fija como agencias en derecho **$1.200.000**. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 **de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.**

Fecha: 18 Julio/2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

Ref. 76001400302520190097900

Previa revisión de las contestaciones emanadas por las empresas de mensajería requeridas dentro del presente asunto y debido a que no ha sido posible la notificación efectiva del aquí demandado en la dirección del pagador, de conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente el emplazamiento del ejecutado **Yefferson Alexander Marquinez Angulo,** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Yefferson Alexander Marquinez Angulo** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 124 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha: 18 julio /2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.
Ref. **76001400302520190105900**

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio 1562 del 26 de octubre de 2020, el presente proceso se declaró terminado por desistimiento, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado de corregir el oficio de desembargo.

Por otro lado, se agregará para que obre y conste dentro del expediente la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en la cual informa que para el vehículo de placas NTB851, no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado por esta instancia judicial.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE el oficio de desembargo debidamente corregido, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AGRÉGUESE para que obre y conste dentro del expediente la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en la cual informa que para el vehículo de placas NTB851, no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado por esta instancia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado Nº 124 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
18 Julio / 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520200060000

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio 1112 del 24 de junio de 2021 el presente proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRENSE los oficios de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al señor Gerente de las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado No **124** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

18 DE JULIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210026400

Revisada la documentación allegada por la parte actora en respuesta a auto del 29 de junio de 2022, y realizando un control de legalidad a lo decidido frente al memorial presentado el 18 de febrero de 2022 respecto a la notificación personal del demandado bajo el artículo 291 del C.G.P., el Despacho advierte que se deberá dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2022, como quiera que, revisada nuevamente la actuación desplegada se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., como quiera que se certificó que la persona reside o labora en esa dirección. En ese sentido, avalada la comunicación para la notificación personal y por cumplir con los requisitos legales se requerirá a la parte para que proceda con el aviso de notificación al demandado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. del demandado, dejando sin efecto el auto del 15 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210031500

Auto Interlocutorio No. 1675

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Corpus y Rostrum S.A.S.** contra **Viviana Andrea Navarro Quinayas**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $1.727.000 por concepto de capital representado en el titulo ejecutivo –acta de conciliación anexa a la demanda y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador ad-litem quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un acta de conciliación la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 (hoy artículo 64 de la Ley 2220 de 2022). Dicho documento, adicionalmente, reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Corpus y Rostrum S.A.S.** contra **Viviana Andrea Navarro Quinayas**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **$150.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210040700

Sería del caso, resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que terminó este proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, así como la constancia secretarial que antecede, se pudo constatar que el mensaje de datos remitido por la parte demandante el día 10 de mayo de 2022 al correo institucional del Juzgado, en el cual solicitó la aplicación de la figura de la sucesión procesal del extremo pasivo, venía acompañada de 4 link que daban acceso a archivos pdf y que por error involuntario no fueron ingresados al expediente digital en su momento.

En virtud de lo anterior, pese a que los mismos no fueron aportados como adjuntos y que la parte actora no contestó el requerimiento que vía correo electrónico le hizo el juzgado para que aportara los documentos, se advierte que, en rigor, este Despacho debió pronunciarse frente a la petición elevada por la parte actora. Por lo anterior, se dispondrá dejar sin efectos el auto de terminación por desistimiento tácito No. 1653 del 5 de julio de 2022, para en su lugar, resolver lo pertinente frente a dicho pedimento.

Esto, en aplicación al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., y en aras de procurar una mayor economía procesal, no enviando al Juez Civil del Circuito una alzada que se fundamentó precisamente en el motivo esgrimido en esta providencia para dejar sin efecto el auto atacado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1653 del 5 de julio de 2022 por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

2.- EJECUTORIADO este auto, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para hacer el pronunciamiento a que haya lugar, frente al memorial presentado por la parte demandante el día 10 de mayo de 2022, el cual, ya se encuentra completo en el documento No. *"22ConstanciaSecretarialMemorialAnexosCompleto"* del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Ref. **76001400302520220011**100

De la revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto del demandado **Fabio Sevillano Sánchez,** se cumple con lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, norma aplicable dada la orden proferida, en su momento, en el auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente desde el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término para contestar la Demanda, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ***18 DE JULIO DE 2022***

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

MC

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220019700

Previa revisión de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se observa que en el formato de la notificación se incluye de manera ambigua la notificación regulada en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y aquella establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión al demandado**.**

Se advierte que la comunicación que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 están ligados y presentan sus propios lineamientos los cuales no han variado conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria. Así las cosas, frente al tipo de notificación personal distinta, regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual tiene sus características propias, no es posible hacer alusión a los dos tipos de notificación dado que son disimiles. Adicionalmente, frente a la notificación regulada por el entonces artículo 8º del Decreto 806 de 2020 debe tenerse en cuenta que el mismo perdió vigencia, razón por la cual la parte podrá prevalerse del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, la cual deberá realizarla conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, por el contrario, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220021600

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación por aviso del demandado invocando el artículo 292 del C.G.P., se advierte que en la evidencia allegada no se muestra que la comunicación enviada y el mandamiento de pago estén cotejados por parte de la empresa de mensajería, tal como lo exige el artículo en mención. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los anteriores memoriales para que obren y consten.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante mencionada en la parte considerativa de esta providencia, de que trata el artículo 292 del C.G.P., para poder ser tenida en cuenta para la notificación por aviso. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220025600

Auto Interlocutorio No. 1679

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220029000

Auto Interlocutorio No. 1676.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Elizabeth Codognotto Ruiz**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $26.475.097, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 15 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este Despacho y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Elizabeth Codognotto Ruiz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **$1.500.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022
Ref. 76001400302520220048200
Auto interlocutorio No. 1743

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Orlando López Tamayo** contra **Ana Marina Bustamante Betancourt** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$1.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 5 archivo 01Demanda).
1.2. **$3.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 6 archivo 01Demanda).
1.3. **$3.500.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 7 archivo 01Demanda).
1.4. **$2.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 8 archivo 01Demanda).
1.5. **$2.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 9 archivo 01Demanda).
1.6. **$2.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 10 archivo 01Demanda).
1.7. **$2.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 3 archivo 03MemorialSubsanación).
1.8. **$2.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 4 archivo 03MemorialSubsanación).
1.9. **$2.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 13 anexo Demanda).
1.10. **$3.000.000** como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl 14 anexo Demanda).

1.11.Por los intereses de mora sobre las anteriores pretensiones 1.1. a 1.10 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de junio de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término

de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yaneth Constanza Granados Cifuentes, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220048200 0

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble con el fin de realizar el estudió pertinente sobre la procedencia de la medida.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220051500

Auto Interlocutorio No. 1738

Cali, 13 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220055300

Auto interlocutorio No. 1744

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Como quiera que se demanda a las señoras Marisol Erazo Valencia, Carmen Urrea Valencia, Florentina Valencia y Mónica Valencia en calidad de herederas determinadas de la señora Fanny Valencia, deberá acreditarse tal calidad conforme lo señala el artículo 84 numeral 2° del C.G.P.

- Como la señora Fanny Valencia, quien es la que aparece inscrita como propietaria del inmueble objeto de usucapión, falleció, deberá dirigirse la demanda igualmente a sus herederos indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.)

- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., deberá manifestarse si respecto de la causante Fanny Valencia, ya se abrió proceso de sucesión, en todo caso, deberá ceñirse esta demanda a dichos postulados.

- Deben aclararse los hechos 2° y 5° y en general todos los apartes de la demanda, donde se menciona que la señora Patricia Vergara Valencia ha sido poseedora del inmueble objeto de prescripción, desde la fecha de su nacimiento, es decir, 9 de abril de 1974, lo anterior, toda vez que no se acompasa con los postulados jurisprudenciales señalados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, según la cual: *"aunque legalmente se reconozca a quienes no tienen la libre administración de sus bienes, excepción hecha de los infantes e impúberes, la aptitud para adquirir directamente la posesión, en tanto confluyan las circunstancias de las cuales emana la posesión, aun cuando para el ejercicio delos derechos que de ella derivan precisen el concurso de su representante legal, esa atribución está referida exclusivamente a la posesión mobiliaria, quedando al margen la inmobiliaria, respecto de la cual la posesión solo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad" (sentencia de 31 de mayo de 2007).*

En otra oportunidad más reciente, dicha Corporación puntualizó que *"entroncado con la edad, entonces, una cosa es adquirir la posesión y otra ejercer los derechos derivados de la misma. Los impúberes y los menores adultos, respecto de muebles, en línea de principio, no necesitan autorización para detentarla,*

aunque sí para disponerla. En contraste, en materia de inmuebles, por regla general, la voluntad para ambas cosas debe ser suplida por sus representantes, pues con dicho propósito, la plena capacidad para el efecto solo la obtienen al llegar a la mayoridad" (SC1939 de 2019).

- Debe ampliarse los hechos indicando todos los aspectos de modo, tiempo y lugar, relacionados con la forma como la demandante ingresó al inmueble, inició a poseer el mismo desconociendo dominio ajeno, y si ha ostentado dicha posesión en forma individual o en conjunto con otra persona.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220055400

Auto interlocutorio No. 1745

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe aclararse la demanda y el poder, toda vez que se dirige esta acción en contra de *"poseedores determinados e indeterminados que se crean con igual o mas derechos sobre el inmueble…"*; sin embargo, el artículo 375 del C.G.P. exige es el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Ahora bien, si existen otros poseedores del inmueble a usucapir, deberá señalarse su nombre y si dicha posesión ha sido ejercida junto con la demandante.

- No se anexa el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

- Según el poder, esta demanda versaría sobre prescripción ordinaria adquisitiva, no obstante, la demanda presentada por el apoderado invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo tanto, e poder es insuficiente.

- No se entiende lo expresado en el hecho 3° de la demanda, por lo tanto, sírvase aclararlo o corregirlo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS